



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-00204

Asunto: Deniega

Estudiada por el Despacho la presente demanda, se colige que presenta inconsistencias sobre aspectos importantes como lo es, la falta del endoso en propiedad aducido por la parte demandante.

Mediante el endoso en propiedad, el endosante, esto es, el acreedor cambiario, coloca a otra persona en su lugar, transfiriendo el título, es decir, transfiere la propiedad, **siendo el endosatario en propiedad el nuevo acreedor cambiario**. Por el contrario, mediante el endoso en procuración, el endosante, faculta al endosatario para que lo represente y ejecute en su nombre los actos que la ley permite (artículo 658 del C. de Comercio); tal acto cambiario, no implica transferencia de la propiedad del título.

El artículo 647 *Ibidem*, considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación, por ende, quien sea tenedor legítimo de un título valor a la orden, **se le debió transferir por medio del endoso** y entrega de parte del beneficiario o último tenedor.

Al respecto el tratadista Bernardo Trujillo Calle, en el Tomo I, Parte General "*De los Títulos Valores*" dice: "(...) *La legitimación adquiere una doble significación: 1) Por el lado activo, el derecho del tenedor de reclamar lo consignado en el título y 2) Por el lado pasivo, la obligación del deudor de no pagar sino a quien exhiba el documento que está poseyendo de acuerdo a las reglas propias de su circulación. Un pago así es solutorio. La legitimación activa supone la posesión del título y ésta la propiedad, porque basta la investidura formal para que se presuma la titularidad no solo del documento, sino del derecho en él incorporado. Y (...) para legitimarse por pasiva, se deben tener presentes algunas reglas según se trate de títulos valores a la orden: se necesita: 1º.) Que X porte el título; 2º.) Que se identifique con su nombre, o como endosatario de D; 3º.) Que se verifique por el deudor que*

entre el beneficiario C y tenedor X hay una cadena ininterrumpida de endosos que conecte formalmente a estas dos personas. Es una conexión formal solamente, vale decir, una aparente vinculación entre el beneficiario y el poseedor, sin que se requiera la identificación física ni jurídica de los endosos”.

Así, de conformidad con lo ya expuesto, se puede constatar que en el título aportado como base de recaudo, de acuerdo con la literalidad del mismo, **no existe endoso en propiedad** efectuado por el acreedor **Gladis Gallo Galeano**, denotándose la inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible en el haber del demandante **Sandra Milena López Acevedo** para iniciar la acción ejecutiva mediante la letra de cambio presentada como título ejecutivo, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

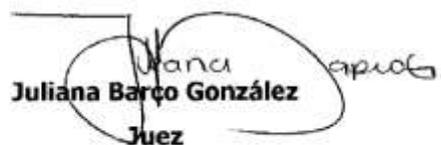
En consecuencia, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por el **Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOOPI**, en contra de **Adriana Patricia Zapata López de Mesa**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar el archivo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
**Medellín, 3 marzo 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
N°_, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

CAR

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970d115468af86cf518e83df051494d5b8399e824ec60a615a87a0aec1302e43**

Documento generado en 02/03/2023 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>